



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

ANTECEDENTES

1. Con fecha el 20 de marzo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02**, mediante se amplían los plazos al 17 de abril del 2020; con fecha el 15 de abril del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/15/04/2020.02**, suspendiendo los plazos al 30 de abril del 2020; con fecha el 30 de abril de 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/30/04/2020.02**, emitido, suspendiendo los plazos al 30 de mayo del 2020; con fecha 27 de mayo del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/27/05/2020.04**, suspendiendo los plazos al 15 de junio del 2020; con fecha el 10 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/10/06/2020.04**, suspendiendo los plazos al 30 de junio del 2020; con fecha 30 de junio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/30/06/2020.05**, suspendiendo los plazos al 15 de julio del 2020; con fecha 14 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB/14/07/2020.06**, suspendiendo los plazos al 31 de julio del 2020; con fecha 28 de julio del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACTPUB/28/07/2020.04** suspendiendo los plazos al 11 de agosto del 2020; con fecha 11 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **PUB/11/08/2020.06** suspendiendo los plazos al 20 de agosto del 2020; con fecha 19 de agosto del 2020, el pleno de la INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-19-08-2020-04**, suspendiendo los plazos al 26 de agosto del 2020; con fecha 26 de agosto del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB-26-08-2020**, suspendiendo los plazos al 02 de septiembre del 2020; con fecha 02 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, ampliando los plazos al 09 de septiembre del 2020; con fecha 8 de septiembre, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **ACT-PUB--02-09-2020.07**, emitido del año ampliando los plazos al 17 de septiembre del 2020 y con fecha 10 de septiembre del 2020, el pleno del INAI aprobó el Acuerdo **INAI/SAI/0681/2020**, notifica la reanudación de plazos a partir del **18 de septiembre de 2020**
2. El 18 de septiembre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600231020**:

"SOLICITO LAS OPINIONES TECNICAS RESPECTO DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE ENTREGADAS A COFEPRIS DESDE EL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD

SOLICITO LOS PLANES DE MANEJO DE ENVASES DE TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE MANEJAN HERBICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y PLAGUICIDAS DEL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic.)

Énfasis añadido
3. El 18 de septiembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/1558/20** la siguiente **respuesta**:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Conforme al artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se norman las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Respecto a "SOLICITO LAS OPINIONES TECNICAS RESPECTO DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE ENTREGADAS A COFEPRIS DESDE EL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUDSOLICITO", los oficios o documentos emitidos de opinión técnica se encuentran contenidos en sus respectivos expedientes en los archivos de esta Unidad Administrativa, tratándose de un gran número de documentos que no se encuentran en versión electrónica.

Por ello, atendiendo el principio de máxima publicidad, esta autoridad ambiental advierte que la carga de información en el sistema INFOMEX en la modalidad elegida por el solicitante, resulta materialmente imposible debido a que la información no se encuentra digitalizada por lo que requiere el procesamiento de ésta y en atención al volumen de la misma.

En ese sentido de conformidad con los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como con el **criterio 08/17**, Segunda Época, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad Administrativa pone a disposición a su disposición la **consulta directa** de los documentos salvo la información que se considere como clasificada¹.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, la información solicitada se tiene clasificada como confidencial, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Acuses de recibo, oficios o documentos de prevención que se generan y que no se contabilizan así como, los oficios o documentos emitidos de opinión técnica.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombres de personas físicas. - CURP. - RFC. - Domicilios. - Correos electrónicos. - Clave de elector. - Medidas y colindancias. - Pólizas de seguro y fianzas. - Firma o rúbrica de particulares. - Fotografías.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

¹ El comité de transparencia de la SEMARNAT consideró procedente la clasificación de la información solicitada por la DGGIMAR para atender la solicitud 0001600152720 (información que también se requiere en la presente solicitud), por tratarse de datos personales, y se confirmó con la resolución número 180/2020, emitida por dicho Comité.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
	- Licencia de conducir. - Profesión u ocupación. - Edad.	elaboración de Versiones Públicas.

Dicho cambio de modalidad atiende a que la entrega de la información implica un procesamiento de la misma y se está privilegiando el menor costo de acceso, teniendo en cuenta únicamente el pago de copias simples o copias certificadas, ya que no es posible proporcionar la información por internet en el INFOMEX por las razones anteriormente expuestas.

En ese tenor, podrá acudir a las instalaciones ubicadas en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, con la C. Brenda Bonilla Vázquez, con número de teléfono (55)56280600, extensión 23625, todos los martes y jueves del mes de octubre del año en curso, en un horario de 15:00 a 18:00 horas.

Ahora bien, por lo que hace a "LOS PLANES DE MANEJO DE ENVASES DE TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE MANEJAN HERBICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y PLAGUICIDAS DEL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD", a continuación, sirva encontrar la información con que cuenta esta Autoridad:

Número de Registro	Empresa	Residuos
16-PMR-X-12-2009	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE MICHOACÁN	Envases de Plaguicidas
30-PMR-X-13-2010	ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE VERACRUZ	Envases de Plaguicidas
09-PMR-X-15-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL DISTRITO FEDERAL	Envases de Plaguicidas
01-PMR-X-16-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE AGUASCALIENTES	Envases de Plaguicidas
13-PMR-X-17-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE HIDALGO	Envases de Plaguicidas
31-PMR-X-18-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE YUCATÁN	Envases de Plaguicidas
20-PMR-X-19-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE OAXACA	Envases de Plaguicidas
03-PMR-X-20-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE BAJA CALIFORNIA SUR	Envases de Plaguicidas
21-PMR-X-21-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE PUEBLA	Envases de Plaguicidas
07-PMR-X-22-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.	Envases de Plaguicidas
10-PMR-X-23-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE DURANGO A.C.	Envases de Plaguicidas



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

Número de Registro	Empresa	Residuos
17-PMR-X-24-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS, A.C.	Envases de Plaguicidas
11-PMR-X-25-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE GUANAJUATO, A.C.	Envases de Plaguicidas
02-PMR-X-26-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE BAJA CALIFORNIA	Envases de Plaguicidas
26-PMR-X-27-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SONORA	Envases de Plaguicidas
32-PMR-X-28-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE ZACATECAS	Envases de Plaguicidas
15-PMR-X-29-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MÉXICO.	Envases de Plaguicidas
12-PMR-X-30-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE GUERRERO	Envases de Plaguicidas
23-PMR-X-31-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE QUINTANA ROO	Envases de Plaguicidas
28-PMR-X-32-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE TAMAULIPAS	Envases de Plaguicidas
14-PMR-X-33-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE JALISCO, A.C.	Envases de Plaguicidas
19-PMR-X-34-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE NUEVO LEÓN	Envases de Plaguicidas
08-PMR-X-35-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIHUAHUA	Envases de Plaguicidas
22-PMR-X-36-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE QUERÉTARO	Envases de Plaguicidas
18-PMR-X-37-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE NAYARIT	Envases de Plaguicidas
06-PMR-X-38-2010	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE COLIMA	Envases de Plaguicidas
09-PMR-VI-39-2011	AMOCALI, A. C.	Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines
04-PMR-X-40-2011	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CAMPECHE.	Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines
24-PMR-x-41-2011	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SAN LUIS POTOSÍ	Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines
25-PMR-XI-44-2013	COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SINALOA	Envases Vacíos de Agroquímicos y Afines

En cumplimiento al artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **180/2020**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>." (Sic)

Énfasis añadido

4. El 17 de noviembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SOBRE EL PRIMER CONTENIDO DE INFORMACION

SOLICITO LAS OPINIONES TECNICAS RESPECTO DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE ENTREGADAS A COFEPRIS DESDE EL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD ME OFRECE CONSULTA DIRECTA SIN DARME LA OPORTUNIDAD DE ACCEDER VIA COPIA SIMPLE O ESCANEADA A LA INFORMACION. ADEMAS ES OMISO AL NO SEÑALARME DE QUE VOLUMEN DE EXPEDIENTES ESTAMOS HABLANDO.

SOLICITO LOS PLANES DE MANEJO DE ENVASES DE TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE MANEJAN HERBICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y PLAGUICIDAS DEL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD, SEMARNAT ME HACE UNA LISTA ADHOC PERO NO ME PONE A DISPOSICIÓN LOS PLANES DE MANEJO SOLO EL LISTADO.

REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (Sic.)

5. El 20 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12932/20**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
6. El 23 de noviembre de 2020, Unidad de Transparencia **turnó** para atención del recurso de revisión a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**.
7. El 24 de noviembre de 2020, mediante el oficio número **DGGIMAR.710/004942**, la **DGGIMAR** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **"LOS PLANES DE MANEJO DE ENVASES DE TODAS AQUELLAS EMPRESAS QUE MANEJAN HERBICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y PLAGUICIDAS DEL 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD"**, fueron localizados 30 planes de manejo de empresas que generan envases de herbicidas, en ese sentido se tiene un estimado de 7,500 hojas en total; son susceptibles de ser **clasificados** como información **confidencial** por contener **datos personales** y tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 82 de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

la Ley de la Propiedad Industrial y del **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica.	Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable: 1. Nombres de personas físicas. La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL. La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo primero y cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 82 de la Ley de la propiedad Industrial.
Planes de manejo de Residuos peligrosos: 1. 16-PMR-X-12-2009 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE MICHOACÁN 2. 30-PMR-X-13-2010 ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE VERACRUZ 3. 09-PMR-X-15-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL DISTRITO FEDERAL 4. 01-PMR-X-16-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE AGUASCALIENTES 5. 13-PMR-X-17-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE HIDALGO 6. 31-PMR-X-18-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE YUCATÁN 7. 20-PMR-X-19-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE OAXACA 8. 03-PMR-X-20-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE BAJA CALIFORNIA SUR 9. 21-PMR-X-21-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE PUEBLA 10. 07-PMR-X-22-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. 11. 10-PMR-X-23-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE DURANGO A.C. 12. 17-PMR-X-24-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS, A.C.	Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable: 2. Nombres de personas físicas. 3. Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones. 4. Teléfonos particulares. 5. Correos electrónicos de particulares. La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL. La información relativa al Plan de Manejo permite identificar los residuos generados por los grandes generadores de residuos peligrosos, hacen referencia y describen equipo industrial y tecnologías del proceso que desarrollan, características, técnicas, residuos, metodologías, estrategias, así como tácticas de operación que posibilitan el desarrollo de sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

13. 11-PMR-X-25-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE GUANAJUATO, A.C. 14. 02-PMR-X-26-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE BAJA CALIFORNIA 15. 26-PMR-X-27-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SONORA 16. 32-PMR-X-28-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE ZACATECAS 17. 15-PMR-X-29-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MÉXICO. 18. 12-PMR-X-30-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE GUERRERO 19. 23-PMR-X-31-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE QUINTANA ROO 20. 28-PMR-X-32-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE TAMAULIPAS 21. 14-PMR-X-33-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE JALISCO, A.C. 22. 19-PMR-X-34-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE NUEVO LEÓN 23. 08-PMR-X-35-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CHIHUAHUA 24. 22-PMR-X-36-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE QUERÉTARO 25. 18-PMR-X-37-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE NAYARIT 26. 06-PMR-X-38-2010 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE COLIMA 27. 09-PMR-VI-39-2011 AMOCALI, A. C. 28. 04-PMR-X-40-2011 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE CAMPECHE. 29. 24-PMR-x-41-2011 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SAN LUIS POTOSÍ 30. 25-PMR-XI-44-2013 COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DE SINALOA		
---	--	--

Acorde con el artículo 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto industrial, esta Dirección General acredita los supuestos que establece el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de la siguiente manera:

Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2010 a 2020:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600231020**

La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, implica necesariamente la referencia de mezclas, formulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la persona física o moral titular, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con apego a la legislación de la materia.

La mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos referidos anteriormente, es generada por parte de las personas morales que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por las empresas para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información relativa a los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

La información relativa a los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, desarrollada por la persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAI; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.



- II. Que la fracción I del **artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, (Lineamientos Generales)*, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el objeto de la presente resolución es el análisis del oficio número **DGGIMAR.710/004942**, la **DGGIMAR** indicó en atención a los alegatos del recurso de revisión **RRA 12932/20** que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

Dato Personal	Sustento
	cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 , el INAI señaló que el número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo Electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

- VI. Que en el oficio **DGGIMAR.710/004942**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales **Nombre, Domicilio, particular, Teléfono particular, Correos electrónicos**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales*.

- VII. Que el **tercer párrafo** del **artículo 116** de la **LGTAIP** y **fracción II** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos
- VIII. Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



IX. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales* establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

X. Que el **artículo 82** de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, "a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad".

XI. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/004942** la **DGGIMAR** manifestó que la información requerida en la solicitud de acceso **0001600231020**, consistente en **Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2010 a 2020 y la Información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos**, señalada en el **antecedente 7**, en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.



XII. Que la **DGGIMAR** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los *Lineamientos Generales*, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2010 a 2020

La información contenida en las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, contienen la referencia a mezclas de sustancias, fórmulas, que en muchas ocasiones son únicas, y que las personas morales o físicas someten a consideración de esta Autoridad, para, en su caso, obtener un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos:

La información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos referidos anteriormente, es generada por parte de las personas morales que sometieron a evaluación de la SEMARNAT sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, procesos que resultan ser únicos y que, necesariamente, debieron ser aprobados por la Secretaría.

Dichos datos comprenden las técnicas específicas empleadas por las empresas para identificar los residuos generados e identificar sus procesos para minimizar la generación de los residuos y maximizar la valorización de los que se generan, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2010 a 2020

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.

Información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos:

La información relativa a los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos se encuentra resguardada en los archivos de esta autoridad, la cual tiene la naturaleza de confidencial.



III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2010 a 2020

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, implica necesariamente la referencia de mezclas, formulas, metodologías, que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona física o moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

Información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos:

La información relativa a los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, implica necesariamente la referencia de técnicas, nombres de residuos, metodologías, estrategias, y tácticas de operación que permiten desarrollar su proceso con cierta destreza que aventaja y permite mantener o posicionar a la persona moral en una situación determinada respecto de terceros, por lo que bajo ningún motivo dicha información puede ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y/o desplazamiento industrial.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2010 a 2020

La información relativa a las opiniones técnicas emitidas por esta Autoridad, derivadas de la información presentada ante esta Dirección General por la persona física o moral titular, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de un registro ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) con apego a la legislación de la materia.

La mezcla descrita contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad donde se aplica, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.



Información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos:

La información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos, desarrollada por la persona moral titular, que es referida a esta Autoridad, tiene como característica ser proporcionada con un propósito específico que busca la obtención de una aprobación con apego a la legislación de la materia.

El proceso descrito contiene características de especificidad y detalle técnico relativo a la actividad industrial que desempeña la persona moral, sin que ésta deba ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría su divulgación y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el **Antecedente 7 (secreto industrial)** correspondiente a los **Documentos emitidos por esta Autoridad de opinión técnica de 2010 a 2020 y la Información contenida en los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos** y se concluye que dicha información, no es información de dominio público. Además de conocerse por terceros la información proporcionada sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos se colocaría en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGIMAR** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600231020

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial, comunicados por la DGGIMAR** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto anteriormente en la presente Resolución por tratarse **datos personales** como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio **DGGIMAR.710/004942**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los *Lineamientos Generales*

SEGUNDO. – Derivado del análisis lógico-jurídico **se confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente 7**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, como lo señala la **DGGIMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/004942**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la **LGTAIP** y la fracción II del artículo 113 de la **LFTAIP**, en correlación con el Cuadragésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales*, así como el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Recurso de Revisión **RRA 12932/20**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 337/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600231020**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de noviembre de 2020.

Dr. Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT

